



SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE FABRICIANO VARGAS CHIMBI CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA “CTA COVITUNJO”. RAD. 2021-128.

GLADYS ALICIA HERNANDEZ GOMEZ, persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá, e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la Cooperativa “CTA COVITUNJO”, y estando dentro del término legal, manifiesto respetuosamente a su Despacho que por medio de este escrito sustento el Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán (Cundinamarca), el día 31 de mayo del año 2.020.

PLANTEAMIENTOS

La inconformidad que llevó a interponer el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por el a-quo y sustentada mediante el presente escrito, lo resumí en su debida etapa procesal. En tres puntos.

Primero. No se tuvo en cuenta pruebas documentales aportadas como fueron los recibos de pago de la obligación acordada dentro del convenio realizado por las partes el día 15 de octubre de 2.019.

Me referí a este tema porque, el sustento de la apoderada del señor Fabriciano en el traslado del Recurso interpuesto por la suscrita, fue que la COOPERATIVA COVITUNJO, durante la pandemia año 2.020, continuó laborando con la FRAGATA NORTE, y le reportaba facturación de donde se debió cancelar la obligación, tal y como quedo estipulado en el numeral 4 del acuerdo de pago.

Situación que de entrada debo contradecir, porque precisamente para que no se cumpliera con el pago de la obligación en las fechas estipuladas fue precisamente la cancelación de este puesto de trabajo a la Cooperativa Coovitunjo, tal y como lo hizo saber la Representante legal de la COOPERATIVA, señora ROSA CECILIA VASQUEZ, en su momento mediante la carta dirigida al Juzgado Promiscuo de Alban, el día 18 de diciembre de 2.020, y al acuerdo verbal con el señor FABRICIANO VARGAS. Prueba que reposa dentro del proceso. Documento que por parte del juzgado de conocimiento tampoco se tuvo en cuenta.

Ahora bien, respecto de los soportes de pago de la obligación al señor FABRICIANO VARGAS, de igual forma me ratifico en que no se tuvieron en cuenta para determinar cuando y como se habían cancelado las cuotas al demandante, muy a pesar de la situación económica que atravesaba la COOPERATIVA COVITUNJO. En memorial enviado al juzgado aclaré este tema y me referí a que mi poderdante venía cancelando



la obligación tal como quedo estipulado en la cláusula segunda del acuerdo de pago, a excepción de los meses de abril y junio del año 2.020, por falta de recursos económicos fue imposible en las fechas estipuladas cumplir con este pago, y manifesté el porqué de esta situación.

Igualmente, y sin desconocer tal obligación y en aras de terminar de pagar la obligación al señor FABRICIANO, la Cooperativa COOVITUNJO, le realiza una consignación en el mes de marzo del año 2.021, por siete millones de pesos (\$7.000.000) m/cte., a través del Banco Agrario, en el mes de abril del año 2.021, en igualdad de condiciones le consignan Cuatro millones setecientos veintiséis mil trescientos setenta y seis pesos (\$4.726.376) , y el 30 de abril del mismo año se le cancelan doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos y ocho pesos (\$12.488.808) m/cte. Terminando de cancelar la obligación y cumpliendo con el acuerdo de pago. Memorial que no fue contestado por el juzgado de conocimiento a la suscrita.

RELACION CUENTAS EJECUTIVO COOVITUNJO				
VALOR ACUERDO SUSCRITO			\$ 118.000.000	
No. CUOTA	FECHA PAGO	AÑO	VALOR	SALDO
1	oct-15	2019	\$ 5.000.000	\$ 113.000.000
2	oct-31	2019	\$ 11.098.092	\$ 101.901.908
3	nov-15	2019	\$ 11.098.092	\$ 90.803.816
4	dic-13	2019	\$ 11.098.092	\$ 79.705.724
5	ene-15	2020	\$ 11.098.092	\$ 68.607.632
6	feb-17	2020	\$ 11.098.092	\$ 57.509.540
7	mar-17	2020	\$ 11.098.092	\$ 46.411.448
7	may-19	2020	\$ 11.098.092	\$ 35.313.356
8	jul-10	2020	\$ 11.098.092	\$ 24.215.264
10	mar-02	2021	\$ 7.000.000	\$ 17.215.264
11	abr-25	2021	\$ 4.726.376	\$ 12.488.888
12	abr-30	2021	\$ 12.488.888	\$ -

Segundo. El acuerdo de Pago suscrito por las partes es un acuerdo de voluntades, pero hay situaciones objetivas que se debieron analizar por parte del a-quo para emitir el fallo, porque como tal la Cooperativa Coovitunjo cumplió con la obligación de pagar CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000), al señor FABRICIANO VARGAS CHIMBI.

En este contexto he de referirme a las situaciones objetivas que impidieron que las cuotas de abril y junio del año 2.020, no se pagaran en la fecha estipulada al demandante dentro del presente trámite.



El incumplimiento está entronado en una FUERZA MAYOR, que impidió que se diera estricto cumplimiento al numeral cuarto del acuerdo de pago suscrito por las partes en litigio el día 15 de octubre del año 2.019, y si nos referimos a este tema debemos saber que la fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable.

Es así como es de obligatorio cumplimiento referirnos a la PANDEMIA (COVID 19), la cual afectó al mundo entero tanto así que el 07 de enero del año 2.020, la Organización Mundial de la salud lo identificó como el nuevo Coronavirus- COVID 19, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional, de esta forma tal circunstancia nos llevó obligatoriamente a aislarnos socialmente, conllevando a fracturar la economía Mundial, a hacer que las empresas fueran cerradas, y se vieran en la obligación de despedir a sus trabajadores, todo esto reitero ocurrió en el año 2.020, tal y como le ocurrió a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA “CTA COOVITUNJO”, quedando sin recursos económicos para cancelar todas sus obligaciones económicas, y sufriendo la cancelación de los servicios en casi todos los puntos en donde se ofrecían los servicios de vigilancia. para el demandante no es desconocida la situación económica que aún atraviesa la COOPERATIVA COOVITUNJO, ya que es una persona que en el pasado pertenecía a ella, y aun mantiene relaciones con las pocas personas que laboran allí.

La COOPERATIVA COOVITUNJO, adquirió un compromiso a través de un acuerdo de pago, que por causas ajenas a la voluntad y por fuerza mayor se vio en la obligación de no poder pagar dentro del tiempo determinado dos cuotas de abril y junio de 2.020, por valor ONCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.098.092), pero las canceló posteriormente para cumplir con la obligación de cancelarle al demandante CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000). Se aclara al Despacho que no cumple por falta de recursos económicos, ya que para este momento ya les habían cancelado el contrato de vigilancia de FRAGATA NORTE, y casi todos los demás contratos, y además porque el día 06 de marzo del año 2.020, el gobierno Nacional a través del decreto 637 del año 2.020, toma medidas para el aislamiento social, y es así como se cierran cantidad de empresas, entre estas la COOPERATIVA COOVITUNJO, y reitero esta situación conlleva a que se le cancelen casi todos los puntos de trabajo entre ellos el de la FRAGATA NORTE, el cual suplía el dinero mensualmente para pagar esta obligación. Situación que tampoco es ajena para el demandante.

La figura jurídica de la fuerza mayor a que hago referencia está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “se llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible** es aquel “*que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia*”.

Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél “*que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias*”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en



tanto la *irresistibilidad* hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

Igualmente, la jurisprudencia en la materia, ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “*un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*,” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “*el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito*”. Lo anterior también implica que **esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor.**

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea **externo**. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia *jurídica*, pues “*ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada*”.

Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “*conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*”

De esta forma y en conclusión con relación a este hecho objetivo como fue la FUERZA MAYOR, que impidió que se cumpliera con tal obligación, el juzgador omitió realizar un análisis de razonabilidad, para tener en consideración y así determinar si había lugar a tal situación.

Tercero. No se tuvo en cuenta el Decreto 417 de 2.020, para determinar las circunstancias e imposibilidad de las empresas de cumplir sus compromisos.



*Debemos partir del **Decreto 637 de 06 de mayo del año 2.020**, expedido por el gobierno nacional, el cual determina “Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional. Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia 1.*

Que, el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, adoptó medidas para atender los efectos adversos generados a la actividad productiva, procurando el mantenimiento del empleo y la economía, a la fecha se han presentado nuevas circunstancias, como **es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio y la imposibilidad de las empresas de seguir continuando su actividad comercial e industrial y por tanto continuar cumpliendo con las obligaciones y compromisos adquiridos con sus empleados y otras causas, lo que ha generado una disminución significativo en la actividad económica del país. Que debido al aislamiento obligatorio que se ha ampliado en 3 ocasiones y del cual no se tiene certeza de cuándo puede ser levantado, se ha producido un cese casi total de la vida social, lo cual implica que existan sectores de la economía como puede ser el sector turismo o el de transporte cuyas afectaciones son casi absolutas y frente a los cuales deben tomarse medidas excepcionales a fin de contener sus efectos en los ingresos.**

Esta fue una orden perentoria a través de un Decreto expedido por el Gobierno Nacional, que conllevó a una crisis económica en todos los sectores, no solo en el empresarial, pero si tomamos en cuenta esta circunstancia, vemos que para el caso en concreto con el aislamiento social y la cancelación de casi todos los puntos de trabajo, no hubo dinero para cumplir con los compromisos adquiridos por la COOPERATIVA.

Cuando se realizó el Acuerdo de Pago 15 de octubre del año 2.019, ni siquiera se nos atravesaba por la mente una PANDEMIA, y sus consecuencias. Por ello y con la plena certeza de que se podía cumplir se firmó este acuerdo de voluntades. Tan es así que se pudo cumplir con las cuotas determinadas, y haciendo un gran esfuerzo en las fechas estipuladas, hasta que, en abril del año 2.020, no hubo el dinero para cancelar, y más sin embargo se canceló mayo del mismo año con los pocos ingresos que llegaron, y ya para junio no se pudo cumplir tampoco con la cuota, luego se pagó julio y agosto de 2.020. Posteriormente la COOPERATIVA COVITUNJO, consciente de su obligación, y para acabar de pagarle al señor FABRICIANO, realiza sendas consignaciones al Banco Agrario, cubriendo lo debido y el saldo, para un total de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS, tal y como lo expliqué en el numeral segundo de este escrito.

Sobre lo expresado, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo:

“(…) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(…) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho



GLADYS ALICIA HERNANDEZ GOMEZ
Abogada Especialista en Instituciones Jurídico Familiares U.N.

de acceso a la administración de una justicia recta. **Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)**". (negrillas fuera del texto).

En conclusión, para la suscrita dentro del presente trámite, no se tuvo en cuenta circunstancias externas que obligaron a la COOPERATIVA, a no pagar en las fechas estipuladas la cuota acordada, aunque tales circunstancias no impidieron que se les cancelara en su totalidad la obligación acordada. No se tuvo en cuenta los Decretos emanados por el Gobierno Nacional y las consecuencias que acarrearía la crisis económica mundial.

La decisión del fallo en primera instancia acarrea para la COOPERATIVA, pagos que al día de hoy es imposible de cumplir, y la conducta del señor FABRICIANO VARGAS CHIMBI, acarrea perjuicios irreparables que van en contra de las partes comprometidas en el litigio.

Ruego a la Honorable Juez, Doctora MARTHA LILIANA MUNAR PARRA, que en un nuevo estudio a lo decidido por el ad-quo revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar tenga en cuenta los reparos realizados dentro de este escrito, y acceda a la petición de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por cumplimiento de la obligación.

Atentamente,



GLADYS ALICIA HERNANDEZ GOMEZ

C.C No. 51.580.302 de Bogotá

T.P. No 127.183 del C.S.J.

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 749

Móvil 310 3263807

glahernandez.abogada@hotmail.com

glahernandez.abogada@gmail.com